

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. R. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº 3937 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/362-A**, seguido a instancia de **[REDACTED] SCV., contra D. [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que, cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente:

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 9 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

Primero.- El presente procedimiento, se inició mediante demanda, cuya firma es de 20 de abril de 2023, presentada por la cooperativa **[REDACTED] V** contra **Don [REDACTED]**, mediante la cual se solicitaba que se declare la obligación del Sr. **[REDACTED]** de proceder al pago a la Cooperativa **[REDACTED]**, COOP. V. de la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (5.946,70 €), más el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, condenándole a que abone a la cooperativa la citada suma.

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



Segundo. Dado traslado de la citada demanda arbitral, mediante diligencia de ordenación de 16 de julio de 2024, notificada el 18 de julio, por el demandado en el mismo día se contestó que no estaba de acuerdo con la demanda y que contestaría la demanda. Por parte de **Don [REDACTED]**, se presentó un escrito fechado en 27 de agosto de 2024 y remitido por email el día 30 de agosto de 2024 por [REDACTED], por el que se solicitaba un aumento del plazo para “preparar la documentación correspondiente y así poder aportar todos los documentos”.

Tercero.- El día 4 de septiembre de 2024 se dicta diligencia de ordenación por la que se requiere al demandado por plazo de 5 días para que subsanen omisiones de su escrito, se le tiene por decaído del plazo para oponerse a la tramitación del arbitraje así como del derecho a recusar al árbitro, y se tiene por anunciada su oposición a la demanda, denegándose la prórroga del plazo para contestarla.

Cuarto.- El día 19 de septiembre de 2024, según consta en la firma electrónica, se dicta Diligencia de Ordenación por la que, no habiéndose presentado escrito de contestación a la demanda, se acuerda dar traslado a las partes para proposición de prueba.

Por Don [REDACTED], de [REDACTED], se remiten por correo electrónico el día 9 de octubre de 2024 tres documentos (en el correo se alega: “Esto por comparación al contrato del camión alquilado, estropeado de forma grave por inacción de la cooperativa, antes de que transcurriera el primer mes”):

- Escrito de alegaciones fechado en 7 de octubre de 2024 firmado por el demandado. En dicho escrito, se acepta el sometimiento a arbitraje, el nombramiento de árbitro y las comunicaciones por correo electrónico, y se contiene en el mismo una contestación a la demanda por las razones que en dicho escrito se manifiestan.
- Burofax remitido por [REDACTED], en interés del demandado, el 30 de marzo de 2023 y entregado el 31 de marzo de 2023, dirigido a [REDACTED] COOP V, en contestación a un correo electrónico de la cooperativa de fecha 28 de marzo de 2023, alegando los desacuerdos que mantenía con la cooperativa.
- Una oferta de un leasing de un camión remitida por [REDACTED], en fecha 7 de octubre de 2024. En el destinatario consta la propia remitente.

El día 10 de octubre de 2024 presenta escrito de proposición de prueba la Cooperativa demandante, limitando la prueba propuesta a la documental presentada con la demanda.

Cuarto.- El 21 de octubre de 2024 se dicta providencia de admisión de pruebas, admitiendo la totalidad de la prueba documental propuesta por la cooperativa demandante y la parte demandada, dándose traslado a las partes para alegaciones.

El día 7 de noviembre la parte demandante presenta un correo electrónico manifestando que considera innecesario realizar nuevas alegaciones.

La parte demandada no presentó alegaciones en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Pretensiones.

En la demanda se contiene una pretensión consistente en que se declare la obligación del Sr [REDACTED] de proceder al pago a la Cooperativa Y [REDACTED] COOP V de la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (5.946,70 €), más el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, condenándole a que abone a la cooperativa la citada suma.

Por el demandado, se formuló oposición a la demanda pura y simple, presentándose fuera de plazo de contestación, un escrito de alegaciones que contenía documentos probatorios, estos sí que presentados dentro del plazo probatorio. Habida cuenta que el artículo 25, 3 del Reglamento de arbitraje establece que *“La falta de contestación a la demanda no se considerará ni allanamiento, ni admisión de los hechos y no impedirá que el tribunal arbitral continúe con las actuaciones”*, y que previamente sí que se había manifestado la oposición pura y simple a la demanda, debemos pronunciarnos sobre la procedencia o no de la reclamación efectuada.

II.- Procedencia de la reclamación arbitral efectuada.

Para el examen de la pretensión de la parte demandante se cuenta con el contenido de la demanda, con los documentos presentados por la demandante que no han sido impugnados por el demandado y que, por tanto, debemos reputar como eficaces a efectos probatorios. También contamos con el escrito de alegaciones, presentado por el demandado, fuera del plazo para contestar la demanda, y los documentos presentados junto con ese escrito, documentos que tampoco han sido impugnados por la demandante.

A la vista de los estatutos sociales, en concreto de su artículo 55, es procedente que la resolución del presente caso se someta al arbitraje cooperativo, por lo que este árbitro es competente para dictar el presente laudo.

III.- Ha quedado probado (Documento 2 de la demanda) que el demandado solicitó, en fecha 4 de noviembre de 2022 el alta en la cooperativa [REDACTED] COOP V, firmándose el día 9 de enero de 2023 su entrada como socio (Documento nº 3 de la demanda).

IV.- Ha quedado probada la solicitud de cesión interna del contrato de arrendamiento del vehículo 7559JWG, efectuada el 3 de enero de 2023. (Documento nº 4 de la demanda).

V.- Ha quedado probada la realización de tres liquidaciones mensuales de anticipos societarios, por parte de la Cooperativa, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2023 (Documento nº 5 de la demanda). Sin embargo, no se ha practicado ni propuesto prueba alguna por la demandante que acredite la corrección de las citadas liquidaciones, como tampoco se ha practicado ni



propuesto prueba alguna por el demandado que desvirtúe la corrección de las mismas.

VI.- Ha quedado probado que [REDACTED] solicitó la baja voluntaria de la Cooperativa el 28 de febrero de 2023, acordándola el propio día 28, pero calificándolas de “baja no justificada” (Documento nº 6 de la demanda). Dicha resolución fue notificada en el mismo día (Documento nº 6bis de la demanda).

VII.- En el Hecho Tercero de la demanda se alegan por la demandante una serie de conversaciones cruzadas sin que se haya presentado prueba alguna de las mismas, ni se haya intentado la declaración del demandado para su verificación.

Sí que se aporta como Documento 7 la Comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 de la liquidación final que la cooperativa realiza y como documento 7 bis la acreditación de su envío y recepción el día 28 de marzo de 2023.

VIII.- Por el demandado se ha acreditado la remisión el día 29 de marzo de 2023 de un burofax a la Cooperativa, contestando al documento número 7 antes mencionado, en el que se alegan una serie de conversaciones y se menciona como fundamental oposición el no haber facilitado la cooperativa un vehículo de sustitución mientras dure la avería. Dicho burofax prueba cual es la posición del demandado respecto a los hechos, pero no prueba tampoco que los mensajes y conversaciones a que hace referencia sean ciertos, y el demandado no ha propuesto ninguna prueba al respecto.

Dicho burofax no contiene ningún tipo de recurso contra las decisiones del consejo de calificación de la baja, ni respecto de las liquidaciones, anunciándose meramente que *“Me reservo las acciones legales que pueda iniciar contra ustedes”*.

IX.- En el presente procedimiento ambas partes han alegado respectivamente unas cuestiones de hecho acerca de por qué se acordó la baja y cómo se calculó la liquidación (en el caso de las alegaciones de la Cooperativa en su demanda), y acerca de por qué se solicitó la baja y acerca de la mala gestión realizada por la Cooperativa (alegaciones y burofax del demandado), sobre las que este árbitro no puede pronunciarse dada la absoluta falta de prueba por parte de ambas partes respecto a dichas cuestiones de fondo, puesto que no se puede afirmar que todo ello quede probado meramente porque así lo haya manifestado la cooperativa en sus resoluciones, o porque así lo haya alegado el demandado en su burofax.

X.- Lo que sí ha quedado probado (documentalmente como ya hemos señalado, o por reconocimiento de ambas partes) es que en enero de 2023 el demandado fue dado de alta en la cooperativa, y comenzó a trabajar con un camión arrendado, que dicho camión se averió; que el 28 de febrero el demandado solicitó la baja; que ese mismo día la cooperativa acordó la baja, calificándola como baja no justificada; que el 28 de marzo la cooperativa comunicó la liquidación de la baja al demandado; y que ese mismo día el demandado remitió un burofax en el que se negaban los hechos base de las resoluciones de la cooperativa, limitándose a anunciar la reserva de las acciones legales que pudiera iniciar.



XI.- En esos términos, dada la parquedad probatoria de las partes, este árbitro se ve obligado a ceñirse a analizar la actuación procedimental de ambas partes a efectos de determinar si se ha producido algún decaimiento de derechos.

Al respecto el acuerdo de baja y su calificación fueron adoptados el 28 de febrero de 2023 y notificados el mismo día. Los estatutos (artículo 18,6) prevén el plazo de un mes para que dicho acuerdo pueda ser recurrido ante la Asamblea General. Dicho recurso no fue interpuesto, por lo que debe entenderse consentida la calificación de la baja como no justificada.

Por su parte, la “liquidación final” fue notificada el día 28 de marzo de 2023. De forma inmediata el demandado presentó un escrito manifestando su disconformidad con la misma, pero limitándose a reservarse las acciones legales. Al respecto, el demandado no impugnó en el plazo de un mes la liquidación de la baja ante la Asamblea General, plazo establecido en el artículo 43,7 de los Estatutos sociales.

Es necesario pronunciarse si ese plazo de un mes, establecido en los citados estatutos (y en la Ley de cooperativas) se extiende únicamente a la impugnación de la liquidación de sus aportaciones sociales, o se extiende también a la liquidación de las deudas con la cooperativa, sustentadas en el artículo 64,2 de la Ley Valenciana de Cooperativas. Ambos conceptos económicos están tratados en la liquidación remitida por la cooperativa (documento 7 y 5 de la demanda), pero evidentemente son dos conceptos jurídico económicos distintos, puesto que la liquidación y reembolso de las aportaciones no se puede deducir más de un veinte por ciento en los casos de baja no justificada (art 43.2 de los Estatutos), mientras que la liquidación de las deudas con la cooperativa evidentemente no viene limitada por el importe de las aportaciones al capital de la cooperativa.

En este sentido, consideramos que respecto de la parte de la liquidación que se refiere al reembolso de las participaciones sociales, ha decaído el derecho del demandado a su impugnación, por haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 43, 7 de los estatutos sociales y en la ley de cooperativas.

Respecto de las deudas o perjuicios causados a la cooperativa, hemos de remitirnos al artículo 64.2 de la Ley, y, en cuanto a plazos de impugnación, al artículo 24, 2 segundo párrafo de la misma ley. En éste se establece que contra la valoración de los perjuicios establecida por la cooperativa, el socio tiene un plazo de tres meses para interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje. Ni una ni otra acción ha interpuesto el demandado, por lo que nos vemos en la necesidad de considerar que el demandado ha decaído en su derecho a impugnar esa valoración de perjuicios.

Con ambas dejaciones de derechos nos vemos obligados a considerar que ambas resoluciones de la cooperativa, la baja y su calificación, y la liquidación final, han quedado jurídicamente consolidadas, sean cuales sean los defectos de que puedan adolecer, sin que sea suficiente para su desestimación la simple negación de los hechos base de ambas resoluciones, puesto que el demandado ha dejado decaer las acciones que tenía para poder impugnarlas debidamente. Ambas resoluciones



están protegidas por la ley cuando se establece en la misma un plazo para su impugnación, transcurrido el cual no pueden ser impugnadas.

XII.- Se solicita en el suplico que se condene al demandado al pago del interés legal del dinero de la citada suma desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, Entendemos que es improcedente aplicar el criterio que el artículo 43 3 de los estatutos establece para la devolución de las aportaciones a la cooperativa que la cooperativa debe entregar al socio, a la generación de intereses por una liquidación negativa que genera una obligación de reembolso de perjuicios por parte del socio.

Por tanto, no habiéndose acreditado la realización de ningún requerimiento de pago posterior a la liquidación, sólo procede la estimación de intereses desde la fecha de la presente resolución de conformidad con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

XIII.- Este laudo se dicta dentro del plazo de seis meses desde la fecha de expiración del plazo para la contestación a la demanda conforme establece el artículo 33 del Reglamento de Arbitraje.

PARTE DISPOSITIVA

En base a los citados antecedentes y fundamentos de derecho

ACUERDO:

1.- Estimar la petición de que se declare la obligación del Sr [REDACTED] de proceder al pago a la Cooperativa [REDACTED] **COOP V** de la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (5.946,70 €)**. No procede estimar la reclamación de que se condene al mismo al pago del interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, sin perjuicio del devengo de los intereses que legalmente correspondan conforme a lo establecido en el artículo 576 de la ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de este Laudo.

2.- No procede la imposición de costas del proceso arbitral a Don [REDACTED], habida cuenta de no haberse efectuado requerimiento de pago de la cantidad por la que se interpone la demanda y no haber sido estimada la petición de condena al pago en materia de intereses.

3.- Asimismo, a los efectos del artículo 9 del reglamento de arbitraje, nos pronunciamos considerando que no ha existido temeridad manifiesta.

4.- Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje y solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.



5.- Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Firmado por C [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED]
- ** [REDACTED] ** el día 09/12/2024 con
un certificado emitido por AC
FNMT Usuarios

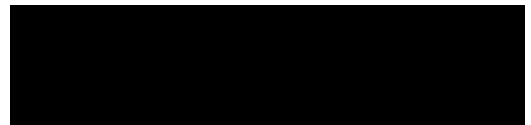
Fdo: R [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de la Abogacía de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Firmado por C [REDACTED] C [REDACTED]
R [REDACTED] - *** [REDACTED] ** el día
09/12/2024 con un certificado
emitido por AC FNMT Usuarios



R [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]